



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 015-2018-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 31-07.2018; VISTO, el proveído N° 717-2018-OAJ del 10-07-2018, solicitando se ocupe de las observaciones, el Dictamen N° 008-2018-TH/UNAC, que contiene el legajo relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente JOSÉ BECERRA PACHERRES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 001-2016-TH/UNAC, de fecha 07 de julio del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente José Becerra Pachherres, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias; infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 159-2003-CU.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 744-2016-R, del 19 de setiembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor José Becerra Pachherres, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recabe su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficio N° 102-2016-TH/UNAC se entregó al docente José Becerra Pachherres el mencionado pliego de cargos.
4. Que, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se dispuso la modificación del primer párrafo del artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (actual artículo 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 20/03/2017). En dicha modificación se ha establecido que “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos” Por lo tanto, por mandato expreso del nuevo texto normativo, antes de analizar el fondo del asunto, este Colegiado deberá determinar si, en el caso materia de autos, ha transcurrido el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad, de acuerdo al artículo 250.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para determinar la existencia de la infracción administrativa por parte del profesor Becerra Pachherres en los hechos materia de este procedimiento.
5. Sobre el particular, este Colegiado advierte que la infracción imputada al docente Becerra Pachherres es la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias (plagio), al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

del Callao un informe denominado “Impacto de la recesión económica norteamericana en la industria textil peruana”. Asimismo, de los actuados puede apreciarse que mediante Oficio N° 156-2014/CDA-INDECOPI del 27-07-2015 La Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, pone en conocimiento al Jefe de la Oficina de Control Institucional, la Expedición de la Resolución N° 0247-2014-CDA-INDECOPI, la misma que declara fundada la denuncia de oficio interpuesta contra el docente JOSE BECERRA PACHERRES, por Infracción al Derecho Moral de Paternidad y al Derecho Patrimonial de Reproducción en relación, al informe citado ut supra, imponiéndole una multa de cinco Unidades Impositivas Tributarias – UIT, hecho que fue puesto de conocimiento a la entidad informando que la multa impuesta se encuentra en cobranza coactiva.

6. Que, vista la documentación obrante en autos se aprecia de ella, que mediante Oficio N° 156-2014/CDA-INDECOPI del 27-07-2015 La Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, pone en conocimiento al Jefe de la Oficina de Control Institucional, la Expedición de la Resolución N° 0247-2014-CDA-INDECOPI, la Expedición de la Resolución N° 0247-2014-CDA-INDECOPI, la misma que declara fundada la denuncia de oficio interpuesta contra el docente JOSE BECERRA PACHERRES, por Infracción al Derecho Moral de Paternidad y al Derecho Patrimonial de Reproducción, imponiéndole una multa de cinco Unidades Impositivas Tributarias – UIT, decisión que no habría quedado firme pues según fluye del cargo del Recurso de Apelación Interpuesto por el investigado contra la Resolución N° 0247-2014-CDA-INDECOPI se encuentra en trámite, pues su interposición data del 14-05-2018, conforme al cargo acompañado a lo actuado por el indagado, hecho que ha sido puesto de conocimiento a este Tribunal de Honor Universitario, por lo que efectuando los cómputos del plazo, a la fecha de la emisión por este colegiado del Dictamen N° 031-2017-TH/UNAC, no habría prescrito la acción disciplinaria contra el referido docente, generando que este colegiado integre su dictamen conforme lo exige la normatividad contenida en el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
7. Que, el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, en base a lo que entendemos que es lo correcto respecto del proceder del investigado. Es más el Colegiado en forma puntual considera que la existencia de principios, valores y directrices como pauta de interpretación que son nuestras facultades, van determinar una vigencia meridiana del principio de elasticidad respecto de la variación en la calificación de las acciones que se descubran a los investigados en el proceso administrativo instaurado, presunciones en las cuales el principio de congruencia procesal de manera restringida resulta notoriamente insuficiente para desentrañar las motivaciones que dieron origen a las acciones acometidas por los inquiridos. Por consiguiente, en el curso de la fase instructiva del procedimiento sancionador se puede modificar la calificación de los hechos imputados, como ejercicio del principio de legalidad de la potestad para la determinación de infracciones por responsabilidad administrativa funcional, sin que ello de forma alguna colisione con los principios de tipicidad, debido procedimiento y razonabilidad a los que se acogen los investigados en el ejercicio de su defensa. Carlos Bernal Pulido define con acierto una proposición respecto a los principios y afirma:



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

“Los ordenamientos jurídicos no están compuestos exclusivamente por reglas, como señalaba Kelsen, para quien la única manera de aplicar el derecho era la subyunción (...) A partir de las investigaciones de Dworkin en el mundo anglosajón y de Alexy en el germánico, se suman los principios y la ponderación. Los principios son normas, pero no normas dotadas de una estructura condicional hipotética con un supuesto de hecho y una sanción determinados. Los principios son mandatos de optimización (...)/ (A su vez) los derechos fundamentales son el ejemplo más claro de principios que tenemos en el ordenamiento jurídico. (...).”

En sede administrativa, el principio de congruencia procesal adquiere fuerza contextual en tanto va ser a través de la ley y del principio de legalidad, que el mismo va a consolidar su presencia en los escenarios procesales, como esa adecuada proporción entre la pretensión como punto de partida del conflicto, y la decisión como respuesta congruente, proporcional y suficiente a la controversia incoada. Por excepción, toda interpretación que pudiera eventualmente exceder el marco interpretativo cerrado del principio de congruencia procesal, se convertiría en una respuesta inadecuada respecto del conflicto presentado.

8. Que, es menester de este colegiado manifestar, que conforme a la doctrina española, la caducidad es aquella institución jurídica que de producirse (por el mero transcurso del tiempo) inhabilita legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con el procedimiento administrativo sancionador emprendido, sin importar la etapa en que se encuentre, o para exigir la sanción decidida, pero no notificada oportunamente. En ese sentido, la caducidad constituye una figura jurídica que determina el tiempo máximo dentro del cual se debe instaurar, instruir y resolver -que incluye notificar- un procedimiento sancionador, además constituye una garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico consolidando la interdicción de la arbitrariedad, pues sin lugar a dudas con dicha institución se garantiza la vigencia de principios como el “**debido procedimiento**”, que comprende, entre otros, el derecho a un plazo razonable, y la “**seguridad jurídica**”, que a decir de nuestro máximo intérprete constitucional supone la predictibilidad de las conductas de los poderes públicos frente a los supuestos de hecho determinados por el derecho.
9. Que, este Tribunal de Honor considera que el planteamiento doctrinal se “positivizó” en el artículo 257° (caducidad del procedimiento sancionador) del TUO del LPAG, que establece como tiempo máximo para la conducción de los procedimientos sancionadores el plazo de nueve (09) meses, más tres (03) meses de ampliación en casos excepcionales. Vencido dicho término sin emitirse pronunciamiento debidamente notificado opera la caducidad, consecuentemente, corresponde archivar el procedimiento sancionador en trámite. No obstante ello, el referido dispositivo legal deja abierta la posibilidad para que a través de leyes especiales las entidades regulen un plazo mayor o menor al indicado. Según CABALLERO SANCHEZ, en su obra *Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo*, ed. Mc Graw Hill, Madrid, 1999, p. 75 y ss, una de las primeras cuestiones que importa precisar es que la caducidad es el mecanismo que permite sujetar derechos o facultades a un plazo de ejercicio.
10. Que, es fundamental reconocer que el objeto de la caducidad en el procedimiento sancionador no es el derecho material a perseguir el hecho constitutivo de la infracción, como es el caso de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

la prescripción, sino la forma de ejercitar el *ius puniendi*, es decir, el procedimiento del que se sirve la administración.

11. Por las consideraciones antes descritas, este Colegiado considera que JOSE BECERRA PACHERRES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, pese a haber contravenido gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente, prevista en el artículo 261.2° 267.1° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y literales a) del artículo 6° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, del 5 de enero de 2017 y el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones .

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao; evaluar la aplicación del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y consecuentemente **archivar** el procedimiento sancionador en trámite respecto del docente JOSE BECERRA PACHERRES, cuya imputación es la reproducción y difusión como propias de obras de terceros, cuyo informe denominó “Impacto de la recesión económica norteamericana en la industria textil peruana”, por las consideraciones expuestas en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 01 de agosto de 2018

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda
Miembro Docente del Tribunal de Honor

C.C